

Análisis de las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia

Analysis of Pension Modalities in the Individual Savings Regime with Solidarity in Colombia

Jaime Luis Araujo León¹

Resumen

A excepción de los regímenes especiales y exceptuados de pensión, verbi gracia, el régimen de retiro y jubilación de los miembros de la fuerza pública, el régimen de los congresistas de la república, entre otros; en el ordenamiento jurídico colombiano existen dos regímenes ordinarios de pensión a saber: el régimen público de prima media con prestación definida y el régimen privado de ahorro individual con solidaridad – RAIS; siendo este último el objeto de estudio del presente artículo. Se detalló las características específicas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera comparativa con régimen público de prima media con prestación definida, en cuanto a la conceptualización, destino de las cotizaciones, requisitos para obtener la pensión de vejez, la imposibilidad de completar requisitos para pensión, destino de los saldos no consumidos frente a la muerte del afiliado o pensionado al que no le sobreviven beneficiarios con derecho a la pensión de sobrevivientes, entre otros aspectos fundamentales. Adicionalmente, utilizando la metodología de análisis documental y hermenéutico se respondió el interrogante respecto a ¿Cuál de las modalidades que actualmente existen en el RAIS, es la más adecuada para optar al momento del reconocimiento pensional? Por lo que se hizo un análisis de las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia.

Palabras clave: Administradoras de fondos de pensiones, Afiliado, Bono pensional, Capital necesario, Garantía de pensión mínima, Pensión, Renta vitalicia, Retiro programado.

Abstract

With the exception of the special and excepted pension regimes, for example, the retirement and retirement regime of the members of the public force, the regime of the congressmen of the republic, among others; In the Colombian legal system there are two ordinary pension schemes, namely: the public scheme of average premium with defined benefit and the private scheme of individual savings with solidarity - RAIS; the latter being the object of study of this article. The specific characteristics of the individual savings scheme with solidarity were detailed, in a comparative way with the public scheme of average premium with defined benefit, in terms of conceptualization, destination of the contributions, requirements to obtain the old-age pension, the impossibility of completing requirements for pension, destination of unconsumed balances upon the death of the member or pensioner who is not survived by beneficiaries entitled to the survivors' pension, among other fundamental aspects. Additionally, using the methodology of documentary and hermeneutical analysis, the question was answered regarding which of the modalities that currently exist in the RAIS, is the most appropriate to opt for at the time of pension recognition? Therefore, an analysis of the pension modalities in the individual savings regime with solidarity in Colombia was made.

Keywords: Pension fund administrators, Affiliate, Pension bonus, Necessary capital, Minimum pension guarantee, Pension, Life annuity, Scheduled withdrawal.

¹ Abogado egresado de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum, Campus Casa Matriz Montería – Córdoba. E-mail: jaimel-araujol@unilibre.edu.co Estudiante de la Especialización en Derecho laboral y seguridad social.

INTRODUCCIÓN

El derecho contemporáneo de la seguridad social proviene del otrora primer ministro Alemán: Otto von Bismarck, quien atendiendo a las constantes demandas de mejoras en las condiciones laborales y con la tarea de sostener el crecimiento económico, creó un modelo asistencial que amparó contingencias como la atención médica frente a enfermedades, suministro de medicamentos con cargo al sistema de cobertura laboral, pago de una pensión del 50% del salario frente a invalidez o incapacidad y la atención funeraria; antecedentes que hoy podemos citar como el nacimiento moderno de los sistemas de seguridad social. (Acevedo Tarazona, 2010).

Actualmente el concepto de sistema integral de seguridad, abarca a cuatro subsistemas que por técnica de redacción se mencionaran en el siguiente orden a saber: i) el sistema general de seguridad social en salud, ii) el sistema general de seguridad social en riesgos laborales, iii) el sistema general de seguridad social en subsidio familiar, y finalmente, iv) el sistema general de seguridad social en pensiones, que a su turno, en Colombia está dividido en dos regímenes pensionales: el modelo público de pensiones denominado régimen de prima media con prestación definida y el modelo privado de pensiones denominado régimen de ahorro individual con solidaridad, éste último, insertado en nuestra legislación importado del modelo Chileno, (Acuña Páez, 2019) y sobre el cual estará basado el presente artículo.

El concepto de pensión propiamente dicho no está tipificado o conceptualizado en nuestra legislación interna, sin embargo, doctrinariamente se ha dicho que las pensiones son el amparo legal de que goza el afiliado, el pensionado o sus familiares dependientes, frente a contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte, (Bogotá S. J., 1993) con el cual se garantiza la continuidad de un ingreso que representa el mínimo vital de afiliado o su familia que atraviesa una de las contingencias amparadas antes mencionadas (Arenas Monsalve G., 2006).

A partir del 01 de abril de 1994, data en que entró en vigencia el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, (Senado S. d., 1993), en Colombia empezó a coexistir una dualidad de regímenes pensionales a saber:

i) el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público, que en su momento operaba el extinto Instituto de Seguro Social y actualmente a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones

– Colpensiones y de otro lado, ii) el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, de carácter privado a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP (CEPAL, 2020).

Es dable señalar que el legislador estatuyó inicialmente dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS las modalidades de pensión denominadas: a) Renta Vitalicia Inmediata, b) Retiro Programado, c) Retiro Programado con Renta Vitalicia, y dejó la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia, con posterioridad pudiese crear o autorizar nuevas modalidades aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS (Colombianas, 2014); entidad de vigilancia y control, quien en ejercicio de tal facultad legal, adicionalmente creó de las siguientes modalidades pensionales: d) Retiro Programado Sin Negociación del Bono Pensional, e) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, f) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, g) Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto. (Superfinanciera, 2012). Cada régimen pensional consagra unos requisitos legales para garantizar a sus afiliados una protección social frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte; (Arenas Monsalve G. , 2006), por lo que someramente se hará alusión a los requisitos exigidos en el régimen prima media con prestación definida (Senado S. d., 1993) sin embargo, en el presente artículo se estudiará detalladamente las modalidades de pensión del régimen privado de pensiones en cabeza de las administrados de fondos de pensiones – AFP, con el objetivo de conocer las características de cada una de ellas y determinar ¿Cuál de las modalidades que actualmente existen en el RAIS, es la más adecuada para optar al momento del reconocimiento pensional? por lo que se hará un análisis de las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Breve alusión al sistema público de pensiones: régimen de prima media con prestación definida

En desarrollo de los postulados Constitucionales, el Congreso de la República desarrolló el artículo 48 superior, referente al derecho irrenunciable a la seguridad social, labor que dio como resultado la expedición de la Ley 100 de 1993 (Senado S. d., 1993), por medio de la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y dentro del cual se encuentra el subsistema de pensiones, que a su vez integra dos regímenes pensionales. El primero de ellos, es el régimen de prima media con prestación definida (Farné & Nieto, 2019), el cual tiene unas reglas claras para el acceso a la pensión de vejez, que actualmente, con la reforma legal insertada al texto inicial tiene grosso modo, como únicos requisitos el cumplimiento de la edad de 57 o 62 años, dependiendo de si se es hombre o mujer respectivamente y un total de 1.300 semanas de cotización (República, 2003) para la obtención del reconocimiento pensional.

Referencia general al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS

Pertinente es advertir que los dos regímenes pensionales público y privado, precitados en las páginas anteriores compiten por la afiliación de los trabajadores o cotizantes, dependientes o independientes y amparan las mismas contingencias de vejez, invalidez o muerte; sin embargo, como se advirtió en el acápite introductorio, para el presente artículo sólo se estudiará el sistema privado de pensiones operado por las Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, en cuyo cargo está la administración del régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS.

Características especiales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS

A priori al análisis de las modalidades de pensión que contempla el régimen privado de pensiones, es pertinente hablar de sus características generales y en lo posible hacer un paralelo con lo pertinente al régimen público, en aras de establecer similitudes,

diferencias, ventajas y desventajas en cada uno.

CONCEPTUALIZACIÓN: a voces del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen privado de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. (Secretaría Jurídica Distrital, 1993) concepto que ha sido aceptado y ratificado la Corte Constitucional (Constitucional, 2016); por su parte, el régimen público de prima media con prestación definida, a voces del artículo 31 *ibidem* es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas (Secretaría Jurídica Distrital, 1993) concepto que ha sido aceptado y ratificado por el Consejo de Estado. (Guzmán, 2015).

DESTINO DE LAS COTIZACIONES: en régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS, los aportes van con destino a una cuenta de ahorro individual y personal del afiliado, la cual está destinada a conformar el capital necesario, objeto de rentabilidad, rendimientos financieros e intereses con los cuales se financiará la pensión del titular al momento de obtener el reconocimiento pensional; por su parte, en el régimen de prima media con prestación definida, los aportes efectuados al sistema no pertenecen al afiliado, sino que van a un fondo común integrado por la totalidad de los aportes de todos los afiliados al dicho régimen, con los cuales se paga la pensión de los actuales pensionados y a futuro, los próximos cotizantes financiarán el pago de quienes hoy construyen su haber pensional (Toro López, 2020).

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ: en régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, es posible acceder al reconocimiento de esta prestación a cualquier edad, a elección del afiliado; siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente tanto al pensionado como a sus eventuales beneficiarios (Senado S. D., 1993); ahora bien, si llegada a lo

largo de los años un afiliado no acumula el capital necesario para la obtención de una pensión en los términos precitados, pero logra completar en su historia laboral un mínimo de 1.150 semanas de cotización a la edad 57 o 62 años, dependiendo de si se es hombre o mujer respectivamente, tendrá derecho a la garantía de la pensión mínima en la modalidad de renta vitalicia, la cual no será inferior a un SMLMV; por su parte, en el régimen de prima media con prestación definida sólo es posible obtener el reconocimiento pensional con el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización, que específicamente son 57 o 62 años, dependiendo de si se es hombre o mujer respectivamente y un total de 1.300 semanas de cotización (Senado, 2003).

DE LA IMPOSIBILIDAD DE COMPLETAR LOS REQUISITOS PARA PENSIÓN: en el régimen de ahorro individual con solidaridad el afiliado que ha alcanzado la edad de 57 o 62 años, dependiendo de si se es hombre o mujer respectivamente, y no cuenta con el capital necesario para obtener el reconocimiento pensional y tampoco logró acumular las 1.150 semanas para la obtención de la garantía de la pensión mínima, tendrá derecho a la devolución de los saldos que constituyen el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar (Senado S. d., 1993); por su parte, en el régimen de prima media con prestación definida, cuando el afiliado(a) completa la edad de pensión y no cuenta con el requisito de las 1.300 semanas para acceder a la pensión, tendrá derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión, que normalmente arroja una cifra ostensiblemente inferior a lo que por devolución de saldo en el régimen de ahorro individual.

DESTINO DE LOS SALDOS NO CONSUMIDOS FRENTE A LA MUERTE DEL AFILIADO O PENSIONADO QUE NO DEJA DERECHO A PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: previo a exponer el destino de los saldos ante la muerte de un afiliado o pensionado, es dable advertir que ante tal contingencia, el primer derecho debe descartarse es la causación de una pensión de sobrevivientes, también llamada de sustitución pensional; la cual tiene como beneficiarios al cónyuge, compañero(a) permanente o hijos menores de edad o con hasta 25 años que cursen estudios; a falta de aquellos a los padres que

dependan económicamente del finado (Marín, 2020).

No existiendo ninguno de los beneficiarios enlistados en el párrafo precedente, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, los saldos no consumidos de la cuenta de ahorro individual pasan acrecentar la masa herencial del finado acorde a las reglas de liquidación de la herencia que estatuye el Código Civil, (Marín, 2020); por su parte, en el régimen de prima media con prestación definida los saldos entran a formar parte del fondo de solidaridad pensional, con el cual se financian las pensiones en el sistema de reparto, empero, nunca podrán ser reclamadas por los causahabientes del finado por vía herencial (Bayona, 2021).

METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología empleada en el presente artículo es el análisis documental y hermenéutico, tomando como insumo un análisis bibliográfico de donde se hace una evaluación cualitativa de los distintos estudios desarrollados sobre las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia. Para esto, ha sido una fuente fundamental de información la consulta en base de datos, artículos científicos de revistas indexadas, tesis de grado en postgrado, maestrías y doctorados; como también la consulta de artículos en formato de libros físicos y electrónicos.

Población: teniendo en cuenta que el presente artículo pretende hacer un análisis hermenéutico de las distintas modalidades de pensión al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, la población será las siete modalidades pensionales a saber: a) Renta Vitalicia Inmediata, b) Retiro Programado, c) Retiro Programado con Renta Vitalicia diferida, y aquellas que con posterioridad fuesen autorizadas la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en ejercicio de tal facultad legal, expidió la Circular 013 del 24 de abril de 2012 (Superfinanciera, 2012) con la que permitió la creación de las siguientes modalidades pensionales: d) Retiro Programado Sin Negociación del Bono Pensional, e) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, f) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, g) Renta

Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierta (Superfinanciera, 2012).

Gestión y obtención de los datos: la información será analizada y se obtendrá de la legislación que abarca al régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia, por lo que la fuente primaria emana de la Ley y las resoluciones aplicables, por su parte, las fuentes secundarias serán las sentencias emanadas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la bibliografía y doctrina sobre la materia, los trabajos y artículos científicos y de investigación que sirvieron para conformar el estado del arte del presente artículo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN, DISCUSIÓN Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Comentarios previos al análisis de las modalidades de pensión al interior del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

A diferencia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en donde se estableció como requisito para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de la edad de 57 o 62 años dependiendo si se es mujer u hombre respectivamente y un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) trae consigo características muy distintas al régimen público, entre tanto, no hay necesidad de cumplir con requisito de edad o de determinado número mínimo de semanas de cotización; sino, que el eje fundamental que garantiza el reconocimiento del derecho a una pensión es el capital acumulado en la cuenta individual del afiliado, de modo que éstos y sus rendimientos financieros garanticen el pago de la mesada proyectada a la que se pretende acceder, que mínimamente debe cubrir el 110% de un *smlmv*.

Sin embargo, es sabido que al interior del RAIS existen actualmente 07 modalidades de pensión, entre las cuales debe y puede escoger el afiliado a priori al reconocimiento de su estatus de pensionado, y es allí donde el usuario del sistema afronta su primer paradigma, en la medida en que cada modalidad pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia, está determinada por unas variables de tipo económicas y financieras que en últimas, son las que determinan el monto inicial de la mesada a reconocer y su incremento o disminución a futuro, siendo

estos dos aspectos los que terminan confrontando al afiliado con la realidad de su mesada pensional respecto a la expectativa del quantum monetario otorgado que por lo general es menor a la esperada (Farné & Nieto, 2019), o que termina siendo constante o descendente cuando la longevidad supera el cálculo de expectativa de vida proyectada, o cuando la expectativa de vida es alta de quien(es) sustituya(n) al pensionado por sobrevivencia, a excepción de las mesadas pensionales equivalentes a un SMLMV que por mandato legal se reajustan anualmente, lo que constituye una de varias razones para que se plantee una imperante reforma al régimen de pensiones. (Bernal Suarez, 2018).

Merece especial atención indagar las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia, así como las variables en cada una de ellas, puesto que de la modalidad pensional escogida por quien adquiere el estatus de pensionado, es que se determina la entidad o entidades obligadas al pago de la mesada pensional; en la medida en que algunas veces le corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones que realizó el reconocimiento pensional, en otros casos le corresponde a una compañía aseguradora contratada por la Administradora de Fondo de Pensiones o finalmente puede ocurrir que dicha obligación concierna a ambas entidades, ya sea de manera inmediata o diferida al reconocimiento pensional. (Arenas Monsalve G., 2018).

Del mismo modo, es necesario analizar las reglas estatuidas por el legislador respecto de los saldos y rendimientos en la cuenta individual del pensionado fallecido que a la fecha de su deceso no haya sido consumida, y que como consecuencia del fallecimiento no haya dejado un titular con derecho a adquirir pensión de sustitución; entre tanto, dependiendo de la modalidad de pensión de la que venía gozando el pensionado fallecido, el respectivo saldo puede convertirse en masa sucesoral acorde a las reglas de la normatividad civil, o por el contrario se extingue cualquier posibilidad de devolución quedando en poder de la aseguradora (Ortega Marín, 2021).

Modalidades de pensión al interior del Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad: a prima facie es preciso indicar que en el régimen de prima media con prestación definida, solo existe una modalidad de pensión, en la medida en que, como su nombre lo indica, la prestación está definida, y consiste al promedio de lo devengado en los últimos 10 años laborados y cotizados o de todo el tiempo de servicio si el cálculo de dicho promedio es mayor; en ambos casos, con una tasa de remplazo que inicia en el 65% del ingreso base de cotización – IBC, que se constituye con el reconocimiento pensional en el ingreso base de liquidación IBL, porcentaje que podrá incrementar a un máximo del 85% de tasa de remplazo.

Por su parte, en el régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, al efectuar el reconocimiento de una pensión de vejez, el afiliado próximo a pensionarse puede escoger entre varias modalidades para el disfrute su mesada pensional, que dependiendo de su elección le podrá representar mayores ingresos en su quantum mensual, desde la adquisición del estatus de pensionado o en un periodo posterior a ello según la elección realizada.

Por lo anterior, es dable recordar que el legislador al expedir la Ley 100 de 1993 en el artículo 79 creó inicialmente las modalidades de a) Renta Vitalicia Inmediata, b) Retiro Programado, c) Retiro Programado con Renta Vitalicia diferida, y aquellas que con posterioridad fuesen autorizadas la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en ejercicio de tal facultad legal, expidió la Circular 013 del 24 de abril de 2012 (Superfinanciera, 2012) con la que permitió la creación de las siguientes modalidades pensionales: d) Retiro Programado Sin Negociación del Bono Pensional, e) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, f) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, g) Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto. (Superfinanciera, 2012) (Justicia, 2019) las cuales pasaremos a analizar a continuación:

RENTA VITALICIA INMEDIATA: esta modalidad de pensión consagra unas características sui generis, pues, muy a pesar de que en la vida laboral mientras estuvo vigente la calidad de cotizante al sistema pensional, los aportes eran efectuados a una

administradora de fondos de pensiones – AFP, una vez adquirido el estatus de pensionado y optado por esta modalidad de pensión, quien queda a cargo del pasivo pensional es una aseguradora contratada por la AFP, que recibe la totalidad de los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, y se compromete a sostener una pensión vitalicia y con una rentabilidad mínima en favor del afiliado o su beneficiario(a) sobreviviente, por lo que los recursos dejan de pertenecer al afiliado.

Las principales características de esta modalidad de pensión consisten en que i) los recursos los administra una aseguradora y no el fondo de pensiones, ii) el monto de la mesada de pensión es calculado conforme al valor total de los ahorros de la cuenta individual, sin que sea inferior a un *smlmv*, iii) en esta modalidad de pensión el incremento o reajuste anual es conforme al IPC, iv) el afiliado no asume los riesgos del mercado de valores, los cuales quedan a cargo de la aseguradora de rentas vitalicia, previamente inscrita y autorizada por la Superfinanciera, v) si el pensionado(a) fallece sin que se haya consumido la totalidad de los recursos que tenía ahorrados en su cuenta individual, y sin que haya dejado beneficiarios a pensión de sobrevivientes, los saldos no ingresarán al patrimonio de haber sucesoral del causante y quedarán en favor de la aseguradora (Colfondos, 2021).

RETIRO PROGRAMADO: en esta modalidad de pensión, los recursos permanecen en la cuenta individual del afiliado bajo su propiedad y el pago de la pensión queda a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones, (Restrepo, 2018) cuyo quantum es determinado acorde al capital total ahorrado en el curso de la vida laboral y de la expectativa de vida del pensionado y sus beneficiarios de Ley (Colfondos, 2021).

Las principales características de esta modalidad de pensión consisten en que i) los recursos los administra el fondo de pensiones y siempre son de propiedad del afiliado, ii) el quantum de la mesada pensional es variable, por lo que depende de las fluctuaciones del mercado de capitales y los rendimientos financieros, iii) la administradora de pensiones no garantiza un monto fijo en el quantum de la mesada

pensional sin que sea inferior a un smlmv (Colfondos, 2021) iv) si el pensionado(a) fallece sin que se haya consumido la totalidad de los recursos que tenía ahorrados en su cuenta individual, y sin que haya dejado beneficiarios a pensión de sobrevivientes, los saldos ingresarán al patrimonio de haber sucesoral del causante por las reglas de la sucesión del Código Civil. v) en cualquier momento el afiliado podrá optar por la modalidad de renta vitalicia; sin embargo, si la aseguradora se percata que los rendimientos de los saldos de la cuenta individual del afiliado no alcanzan para garantizar el pago de la pensión a futuro, obligatoriamente y por mandato legal trasladará al afiliado a la modalidad de renta vitalicia antes vista (Colfondos, 2021).

RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA: en esta modalidad de pensión, los recursos de la cuenta individual del afiliados se dividen en dos montos no siempre equivalentes, a los cuales, una parte se le aplica las reglas de la modalidad del retiro programado y la otra, las reglas de la renta vitalicia, está última con la característica de ser diferida a un tiempo determinado, y con dichos recursos se inicia el pago de las mesadas pensionales, paralelamente a la renta vitalicia, para que una vez agotados los recursos allí destinados al tiempo cierto establecido, sólo se continúa con el pago de la renta vitalicia (Colfondos, 2021; Superfinanciera, 2012).

Las principales características de esta modalidad de pensión consisten en que i) la renta vitalicia contratada con la aseguradora podrá ser inferior al smlmv, ii) si el pensionado(a) fallece sin que se haya consumido la totalidad de los recursos que tenía ahorrados en su cuenta individual, y sin que haya dejado beneficiarios a pensión de sobrevivientes, los saldos ingresarán al patrimonio de haber sucesoral del causante por las reglas de la sucesión del Código Civil. iii) el pensionado recibe doble pago; por parte de una aseguradora respecto de los recursos destinados retiro programado y por parte de la administradora de fondos de pensiones, respecto de los recursos destinados a renta vitalicia (Colfondos, 2021; Superfinanciera, 2012).

RETIRO PROGRAMADO SIN NEGOCIACIÓN DEL BONO PENSIONAL: en esta modalidad de pensión se aplica las reglas de la modalidad de retiro programado; empero, aquellos afiliados que les asiste el derecho al reconocimiento de un bono pensional por acumulación de tiempos laborados en entidades públicas liquidadas o que no efectuaron cotizaciones al sistema de pensión, podrá acceder al reconocimiento de la prestación de vejez, sin entrar a negociar el bono pensional al que eventualmente se renga derecho, para conservar su valor y entrar en redención a futuro sin que se vea afectado por tasas de descuento previos a la causación que ocurre al cumplimiento de los 60 años de edad (Colfondos, 2021; Superfinanciera, 2012).

RENTA TEMPORAL VARIABLE CON RENTA VITALICIA DIFERIDA: en esta modalidad de pensión se puede optar por recibir ingresos más altos en cierto periodo acordado, los recursos de la cuenta individual del afiliados se dividen en dos montos no siempre equivalentes, a los cuales, una parte se le aplica las reglas de la modalidad del retiro programado con acogimiento a la renta temporal variable y la otra, las reglas de la renta vitalicia, está última con la característica de ser diferida a un tiempo determinado, y con dichos recursos se inicia el pago de las mesadas pensionales, a priori a la renta vitalicia, para que una vez agotados los recursos allí destinados al tiempo cierto establecido, sólo se continúa con el pago de la renta vitalicia (Colfondos, 2021; Superfinanciera, 2012).

RENTA TEMPORAL VARIABLE CON RENTA VITALICIA INMEDIATA: en esta modalidad de pensión se puede optar por recibir ingresos paralelos en cierto periodo acordado; pues, los recursos de la cuenta individual del afiliado se dividen en dos montos no siempre equivalentes, a los cuales, una parte se le aplica las reglas de la modalidad del retiro programado con acogimiento a la renta temporal variable y la otra, las reglas de la renta vitalicia.

Habida cuenta que ambas modalidades se pactan paralelamente, se reciben pagos de mesadas paralelas e inmediatas al reconocimiento pensional por parte de la

administradora de fondos de pensiones y de la aseguradora, se recibe doble pago a título de mesada pensional; sin embargo, para optar por esta modalidad es necesario contar con gran capital en la cuenta de ahorro pensional individual, pues, la renta vitalicia no podrá ser inferior al smlmv (Colfondos, 2021; Superfinanciera, 2012).

RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DE DIFERIMIENTO CIERTO: en esta modalidad de pensión se contrata con una misma aseguradora dos modalidades de pago de renta; la primera una renta vitalicia no inferior al smlmv y la segunda una renta temporal cierta, con característica pro tempore en la medida en la cantidad de recursos ahorrados en la cuenta individual del pensionado alcance para dicha distribución, en un 70% se dispondrá para la renta temporal cierta, cuyos pagos se difieren entre 1 a 10 años reajustada acorde al IPC y un 200% para la renta vitalicia pagada hasta el fallecimiento del pensionado (Colfondos, 2021; Superfinanciera, 2012).

Se planteó la necesidad de estudiar detalladamente las modalidades de pensión del régimen privado de pensiones en cabeza de los administrados de fondos de pensiones – AFP, con el objetivo de conocer las características de cada una de ellas y determinar el destino de los saldos no consumidos frente a la muerte del afiliado o pensionado al que no le sobreviven beneficiarios con derecho a la pensión de sobrevivientes, y responder el interrogante respecto a ¿Cuál de las modalidades que actualmente existen en el RAIS, es la más adecuada para optar al momento del reconocimiento pensional?

Previo análisis de las normas que regulan el tema, las posturas doctrinarias y algunos pronunciamientos de la jurisprudencia nacional, es dable afirmar que la disposición o destino de los saldos no consumidos frente a la muerte del afiliado o pensionado al que no le sobreviven beneficiarios con derecho a la pensión de sobrevivientes, depende de la condición que se tenga frente al RAIS, esto es, la calidad de trabajador activo, cotizante o afiliado versus aquellos que ya ostentan la calidad de pensionados (Marín, 2020).

Para el caso de los trabajadores activos con la mera condición de cotizantes o afiliados al RAIS, que fallecen sin dejar beneficiarios de Ley con derecho a pensión

de sobrevivientes, los saldos de su cuenta de ahorro individual ingresan al patrimonio ilíquido de la masa herencial (Bayona, 2021) conforme a las reglas del Código Civil (Senado S. D., 1993).

La respuesta no es tan simple cuando el deceso del titular de la cuenta de ahorro individual es una persona que ostenta la calidad de pensionado, pues, depende de la modalidad de pensión escogida al momento de iniciar el disfrute de su condición de pensionado, toda vez, que como se dijo en los acápites del análisis de la información, cuando se opta por la modalidad de renta vitalicia, la totalidad de los recursos se trasladan a una aseguradora que administra renta vitalicia quien asume el pago de la mesada pensional del titular y sus beneficiarios en sustitución pensional; empero, a falta de aquellos, los recursos pasan al patrimonio de la aseguradora y no harán parte del caudal herencial ilíquido del causante.

Caso contrario ocurre cuando se opta por una modalidad de retiro programado, o cualesquiera de las modalidades mixtas, *verbi gratia*, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata; en donde la renta temporal o el retiro programado continúa a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, en donde ante el infortunio del deceso, los recursos no consumidos sí hacen parte de la masa hereditaria ilíquida.

En cuanto a saber ¿Cuál de las modalidades que actualmente existen en el RAIS, es la más adecuada para optar al momento del reconocimiento pensional? Se determinó que no existe una respuesta plana o uniforme a todos los afiliados, pues, la escogencia de una u otra modalidad de pensión en el RAIS, no sólo atiende a la mera voluntad de quien se ha de pensionar, sino también del capital que haya logrado acumular en su cuenta de ahorro individual, a efectos de que dichos recursos le permitan optar por una de las modalidades mixtas, en la que de manera inmediata, de forma diferida o de manera temporal sea titular de recibir el pago de dos mesadas, bien a cargo de una misma aseguradora, o del fondo de pensiones en paralelo con una aseguradora. Aunado a ello, también depende de la voluntad que tenga el trabajador que se ha de pensionar, de querer dejar de sus ahorros algunos recursos para amparar a su causahabientes o herederos al momento de su deceso.

Conclusiones

Se colige que el régimen privado de ahorro individual con solidaridad – RAIS; a pesar de competir por la afiliación de los trabajadores activos en calidad de cotizantes al régimen general de pensiones, tiene características muy distintas al régimen público de prima media con prestación definida, pues, como principal plus admite la posibilidad de acceder a la garantía de una pensión mínima con sólo 1.150 semanas de cotización a diferencia del régimen público que exige un mínimo de 1.300 semanas de cotización .

Otro aspecto fundamental que reviste al régimen de ahorro individual con solidaridad, consiste en que puede optarse por varias modalidades de pensión que, de acuerdo a las necesidades, motivaciones y preferencias de quien ha de pensionarse, le permite gozar de un pago vitalicio en sus mesadas pensionales o dos pagos paralelos , donde el primero será una renta vitalicia no inferior al smlmv a cargo de una aseguradora y los segundos serán una renta temporal, programada o diferida a cargo del fondo de pensión es o la misma AFP, dependiendo si se optó por una a) Renta Vitalicia Inmediata, b) Retiro Programado, c) Retiro Programado con Renta Vitalicia, d) Retiro Programado Sin Negociación del Bono Pensional, e) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida, f) Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata, g) Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto. (Superfinanciera, 2012)

Referencias

- Acevedo Tarazona, Á. (2010). La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia. *La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia, Volumen 15*, 14. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5755001>
- Acuña Páez, J. C. (2019). ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA PENSIONAL CHILE – COLOMBIA. MODELOS PENSIONALES, TIPOS DE PENSIÓN Y DESAFÍOS. ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA PENSIONAL CHILE – COLOMBIA. MODELOS PENSIONALES, TIPOS DE PENSIÓN Y DESAFÍOS, 25. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:4XOM9Omn51MJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7018007.pdf&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
- Arenas Monsalve, G. (2006). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Legis.
- Arenas Monsalve, G. (2018). *El derecho Colombiano de la Seguridad Social*. Bogotá: Legis.
- Bayona, C. E. (2021). *Sistema General de Pensiones Colombiano*. Bogotá: Legis.
- Bernal Suarez, J. A. (30 de junio de 2018). *Repositorio Universidad de La Salle*. Obtenido de Repositorio Universidad de La Salle: <https://ciencia.lasalle.edu.co/economia/537/>

- Bogotá, A. d. (23 de diciembre de 1993). *Secretaría Jurídica Distrital*. Recuperado el 24 de noviembre de 2022, de Secretaría Jurídica Distrital: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- Bogotá, S. J. (23 de diciembre de 1993). *Alcaldía Mayor de Bogotá*. Obtenido de Alcaldía Mayor de Bogotá: <https://www.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>
- CEPAL, C. E. (2020). *Repositorio CEPAL*. Obtenido de Repositorio CEPAL: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45780/1/S2000379_es.pdf
- Colfondos. (24 de abril de 2021). *Colfondos*. Obtenido de Colfondos: <https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/personas/pensiones-obligatorias/modalidades/retiro-programado>
- Colombianas, F. D. (21 de noviembre de 2014). *Fasecolda*. Obtenido de Fasecolda: https://vivasegurofasecolda.com/cms/wpcontent/uploads/2018/12/seguro_rentas_vitalicias.pdf
- Constitucional, C. (04 de agosto de 2016). *Corte Constitucional*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU406-16.htm>
- Farné, S., & Nieto, A. (13 de noviembre de 2019). *Uexternado*. Obtenido de Uexternado: <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/01/Pensiones-BdR-2019.pdf>
- Guzman, L. H. (2015). La unificación y extensión de la jurisprudencia del consejo de estado en el régimen de transición pensional en Colombia. *Repositorio Universidad Militar Nueva Granada*, 90.
- Justicia, C. S. (10 de septiembre de 2019). *Gaceta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de Gaceta Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/reiteraciones%20DL/SL3898-2019.pdf>
- Marín, C. O. (2020). Muerte del pensionado por sobrevivientes en el rais: ¿quién hereda los saldos? *Repositorio Institucional Universidad de Antioquia*, 30.
- Ortega Marín, C. (22 de junio de 2021). *Repositorio Institucional Universidad de Antioquia*. Obtenido de Repositorio Institucional Universidad de Antioquia: <http://hdl.handle.net/10495/21293>
- República, C. d. (29 de enero de 2003). *Función Pública*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7223>
- Restrepo, G. M. (2018). La modalidad de retiro programado: una visión a la luz de la Constitución política, en Colombia. *Repositorio Universidad Pontificia Bolivariana*, 35.
- Senado. (29 de enero de 2003). *Secretaría del Senado*. Obtenido de Secretaría del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- Senado, S. d. (23 de diciembre de 1993). *Secretaría del Senado*. Obtenido de Secretaría del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Superfinanciera. (24 de abril de 2012). *Superfinanciera*. Obtenido de Superfinanciera: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/circulares-externas/-20142>
- Toro López, D. R. (25 de diciembre de 2020). Beneficios del Régimen de Ahorro Individual Solidario (RAIS) frente al régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM) en la población rural en Colombia. *Universidad de Manizales*, 20. Obtenido de Universidad de Manizales: <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/5908>